

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1882.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. (1)

(CONTINUACION.)

5.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.º Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no

pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compania ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la epatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.
Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el art. 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue ántes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen

comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reclusion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

(1) Véase el BOLETIN núm. 116.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitación de cualquiera clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, reprobación pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien toco la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército según lo establecido en la mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97, desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa éntre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constanding por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medición en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.º la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuere necesario á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto defendido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entónces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exención ó exenciones se les expedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 106. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe ántes del día señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente; debiendo en tal caso practicarse con citación del Sindico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91, y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º,

etcétera, hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del BOLETÍN OFICIAL que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables, á enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 95.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el artículo 85 á los mozos que les siguieren en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comisión provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes de la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que le represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento

le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que éste espere y sea aquél declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquél y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora como la de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comision provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgando ó denegando la excepcion.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la Capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal admitida en reemplazos anteriores esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna será voluntaria su asistencia á la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos; incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pise á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El Comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo.

Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia.

Art. 130. La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 9 de Febrero ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipacion necesaria, y publicarán en el BOLETIN OFICIAL el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 días, ó antes si fuera posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se

entregarán en la Caja ó Cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132. La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciaron la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la Caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 134. Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos en presencia del Vocal de la Comision provincial nombrado por la misma y del Comandante de la Caja. El mozo será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el Comandante de la Caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictámen de los talladores ó con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en Caja y al ser tallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se intruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la Comision provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los Facultativos que nombrase la Comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que ésta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los soldados á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada Facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los Facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

El art. 30 de la Instrucción de 31 de Diciembre último, impone á los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto de consumos exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, á los arrendatarios directos con la Hacienda y á los que lo sean de los Municipios, la obligación de formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias respectivas, un estado de las unidades de especie que se hayan adeudado para el consumo de las localidades en dicho período, y los derechos que por el total de cada una se hayan devengado, así como también á los arrendatarios con facultad de la exclusiva en las ventas otro que demuestre las unidades de especie vendidas en la localidad para su consumo. De estos estados formarán un resumen las Administraciones para remitir á la Dirección general de Impuestos.

Establecida en citada Instrucción de una manera terminante la obligación de rendir los datos aludidos, espero de los Alcaldes de esta provincia que, conociendo la importancia del servicio, y haciéndole entender también esta circular á los arrendatarios á quienes interesa, procuren sin demora se remitan á esta oficina antes del día 8 de cada mes.

Zamora 29 de Marzo de 1882.—Gregorio Gutierrez del Olmo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Benavente

Debiendo proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las respectivas relaciones juradas de altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad, según está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se les oirán las reclamaciones que se promuevan, si no á los que previamente tengan cumplido el requisito expresado.

Benavente 28 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Felipe Miranda Lobon.

Ayuntamiento Constitucional de Fonfria.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones referentes al reemplazo del Ejército de este año, el mozo Juan Antonio Barrocal Alvarez, natural de Carbajosa, correspondiente á este distrito, hijo legítimo de Estaban, ya difunto, y de Magdalena, de aquella vecindad, á pesar de haberle concedido este Ayuntamiento en la declaración de soldados un término de veinte días, para que su madre indague el paradero, y como hasta la fecha á pesar de las diligencias practicadas no se haya presentado, se cita, llama y emplaza por medio de este anuncio, para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento ó en su caso ante la Excelentísima Diputación provincial el día 27 del corriente Marzo, que ha de resolver el fallo; pues de no presentarse se le instruirá el expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Fonfria 22 de Marzo de 1882.—El Alcalde accidental, Alejandro Escudero.

Ayuntamiento Constitucional de Cerezal de Aliste.

Don Pedro Codesal Dominguez, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: que debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1882 á 1883, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones por compra, venta, ú otras causas, tanto los

vecinos del pueblo como todos los que tengan fincas enclavadas en este término, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrogable término de veinte días, á contar desde el día en que este anuncio tenga cabida en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez el instrumento público que justifique aquellas variaciones; teniendo entendido que el que no lo verifique en expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cerezal de Aliste 23 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Pedro Codesal.

Juzgado municipal de Camarzana.

De procedencia desconocida ha aparecido en este pueblo una pollina cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, para que en término de quince días, se presente su dueño á recogerla y satisfacer sus gastos; pues pasado dicho plazo, se procederá á su venta en pública subasta.

Juzgado municipal de Camarzana 21 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Márcos de la Vega.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada cinco cuartas, pelo castaño, herrada de las manos.

Juzgado municipal de Valdefinjas.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, sin más dotación que los derechos señalados en el arancel vigente.

Los aspirantes á la misma, pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los requisitos legales en término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo se procederá á su provisión.

Valdefinjas 23 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Miguel Borrego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Andrés de las Heras Aguado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza, del que se hará mención, en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Pedro Encinas Almirante, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. José María Silva, á nombre de doña María Gonzalez Blanco, vecina de la villa Távara, para litigar contra Manuel y Blás del Río Blanco, que lo son de San Lorenzo; y

1.º Resultando que por el Procurador D. José María Silva, en nombre de doña María Gonzalez Blanco, se dedujo demanda en este Juzgado, solicitando se declarase pobre á su representada para litigar contra Manuel y Blás del Río, cuyos sugetos se habían propasado en el mes de Mayo último á hacer labores en una tierra de pertenencia de dicha representada, sita en término de dicha villa y sitio al pago que llaman de las Huertas, cuya finca la habia heredado de su difunto tío D. Inocencio Blanco:

2.º Resultando que admitida la referida demanda de pobreza, y conferido traslado con emplazamiento en forma á los demandados por término de nueve días, para que compareciesen á contestarla, no habiéndolo verificado se les acusó la rebeldía por dicho Procurador Sr. Silva, cuya pretension fué admitida, y por haber transcurrido el término concedido, se dió por contestada la demanda:

3.º Resultando que comunicados los autos al Ministerio fiscal, se solicita por dicho funcionario se recibiese el pleito á prueba y se le declarase pobre á la María, si de ella aparecía que se hallaba en alguno de los casos que enumera el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que recibido el incidente á prueba y practicada la propuesta por la representación de

la parte demandante, aparecen las declaraciones de tres testigos contestes en que manifiestan que la María Gonzalez Blanco, vive exclusivamente del cultivo de sus tierras, cuyos productos no alcanzan con mucho al doble jornal de un bracero en la villa de Távara.

1.º Considerando que según las pruebas practicadas, la doña María Blanco vive únicamente del cultivo de sus tierras, cuyos productos no alcanzan al jornal de dos braceros en referida villa de Távara, donde la demandante reside, como suficientemente se halla justificado con las declaraciones de tres testigos contestes mayores de toda excepción ó exentos de tacha legal:

2.º Considerando que con arreglo á lo prevenido en el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de lo equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual, en cuyo caso se encuentra la demandante doña María.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á la demandante doña María, para litigar contra D. Manuel y D. Blás del Río, á quien se la defenderá en tal concepto, disfrutando de los demás beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase. Así por esta sentencia que se notificará y hará pública por medio de edictos, por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronunciado, mando y firmo.—Pedro Encinas.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Encinas Almirante, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, estando en audiencia pública hoy veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, de que doy fé.—Ante mí, Andrés de las Heras.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en Alcañices á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Andrés de las Heras Aguado.

ANUNCIOS.

PASTOS DE PEÑALVA.

Se arriendan los de primavera, capaces de seiscientas cabezas de ganado lanar, con toda clase de comodidades para el mismo.

Las personas á quienes interese dicho arriendo, pueden tratar con D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta con su hijo político D. Alfonso Mela. 5—2

IMPORTANTE

Á LOS VITICULTORES.

Desde el año de mil ochocientos cincuenta y seis en que me vi obligado á descepar mis viñas á consecuencia de la terrible plaga del oidium, el objeto constante de mi imaginación ha sido encontrar el medio de destruir tan funesto y terrible insecto. Al fin, después de infindad de pruebas y muchos desvelos, le he encontrado, y con resultado tan satisfactorio y completo, como pueden acreditarlo gran número de propietarios de Valladolid y Fuensaldaña, ó los documentos que espontáneamente y en prueba de gratitud, han cedido los mismos al autor.

Las ventajas que con este procedimiento se consiguen superan á todas las conocidas, tanto en economía, como, y sobre todo, en los efectos, que son completos.

Para ello se mezclan 920 gramos ó sean dos libras de los polvos que confecciona el autor con una arroba de azufre, con cuya cantidad se limpian mil cepas de uva negra, de cualquier clase, y mil quinientas si son de blanco. No hay necesidad de dar mas que una vez sin mojar la cepa y á cualquier hora del día. Desde el primer año la cosecha es como en las viñas que están libres del oidium, pero para que desaparezca radicalmente se necesita dar dos años más. El fruto no da gusto de ningún género, quedando en las mismas condiciones que si nada se la hubiera echado, y los resultados son los mismos aun en las viñas que llevan muchos años de la citada epidemia.

Cada 460 gramos (una libra) de polvos vale dos pesetas, y se venden únicamente en casa del autor D. José Vallejo, Mantería 28, VALLADOLID, ó en LERIN (Navarra). D. Eusebio Vallejo.

No se envía pedido alguno sin que se anticipe el importe.

A cada pedido acompañará un prospecto con la explicación detallada del modo de usarlo, y también se dan detalles por escrito, remitiendo un sello para la contestación á D. E. Vallejo, LERIN.